



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

### Nota

**Número:**

**Referencia:** NOTA PARA AUDITORAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE GLP

**A:** Ignacio Destito (DGL#MHA),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en mi carácter de Director de Gas Licuado, respecto de la presentación de las certificaciones correspondientes a las instalaciones relativas al rubro de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Al respecto, en virtud de las facultades otorgadas por la normativa vigente, y sin perjuicio de que las certificaciones poseen en promedio 10 (diez) hojas adjuntas a cada una de las mismas, avalando así el control realizado con el *check list* y las imágenes fotográficas, se recuerda que ésta Autoridad de Aplicación se reserva el derecho, ante cualquier inquietud y/o eventual duda que en esta instancia pudiera surgir, de consultar a la respectiva entidad auditora sobre los fines y/o el alcances de cualquier tipo de documentación que mediante tales certificaciones se adjunten o acompañen.

En dicho marco, recordamos que los certificados deben ser entregados de forma separada, por empresa, y en expedientes distintos. Para dicho fin se aconseja solicitar en la Mesa de Entradas de la Secretaría, que los mismos sean separados acorde a cada finalidad. El motivo de ello es evitar confusiones y/o extravíos de documentación.

En efecto, en caso de remitirse más de un certificado, se les solicita tengan a bien respetar los siguientes ítems:

*a.- Todos los certificados en el expediente deberán corresponder a la misma razón social y misma actividad.*

*b.- No se debe mezclar aquellos que sean de tipo “Granel” con “GLPA”, “Tanques Móviles”, etc.*

Por otra parte, atento a varios casos acaecidos recientemente, se recuerda que todos los certificados de aptitud técnica, emitidos a aquellos operadores que aún no se encuentren inscriptos en el RNIGLP, sólo podrán ser

otorgados para, y al solo efecto, de la inscripción requerida por el operador en el Registro, sin importar si se titulen como “Certificados de Pre inscripción” o cualquier otro título similar. Asimismo, deberán contener la leyenda: “*Este certificado se emite al sólo efecto de que la firma auditada proceda a gestionar su inscripción en el RNIGLP, según lo establecido por la Res. N° 800/2004*”. Dicho certificado, el que deberá ser acompañado con toda la documentación de ley, tendrá una duración única e improrrogable de tres (3) meses; período en el cual esta instancia podrá aprobar o en su caso rechazar fundadamente la solicitud.

En virtud de lo expuesto, se advierte, y solicita, que la fecha límite de vencimiento de los certificados en cuestión será de 3 (tres) meses a contar desde su presentación ante esta autoridad. Asimismo, se informa también que las Entidades Auditoras quedarán imposibilitadas de emitir cualquier otro certificado hasta tanto no se notifique la inscripción del eventual interesado.

A su vez, se recuerda que el incumplimiento por parte de las Entidades Auditoras del deber de informar sobre la inscripción de las firmas auditadas traerá aparejado la/s sanción/es que, para tal infracción, prevé la Resolución de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 160/99.

Por último, se informa, como complemento de los anteriores requerimientos, que todas aquellas observaciones y/o incumplimientos que surjan de una auditoría, y que correspondan a criterios de la auditora que la emite, deberán estar documentadas fotográficamente, por lo tanto deberán contar con fecha cierta de terminación y con un seguimiento, por parte de la auditora, que constate su cumplimiento.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Sin otro particular saluda atte.